

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 19 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 87

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1899).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 centimos de peseta por linea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: Los términos absolutos en que está redactado el artículo 7.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1893, relativo á la preferencia de los Secretarios judiciales que fueron de Madrid y Barcelona en la provisión de las vacantes de las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de Madrid y en los demás de término de la Península, Baleares y Canarias, han promovido dudas y cuestiones que, en alguna ocasión, dieron lugar al juicio contencioso administrativo.

Cree innecesario el Ministro que suscribe exponer cuál es, á su juicio, la recta interpretación del mencionado artículo; pero sí entiende que es en alto grado conveniente determinar para lo sucesivo la extensión de dicha preferencia.

Equitativo parece conservarla, por las mismas consideraciones que tuvo presentes para establecerla el autor del Real decreto expresado, pero conteniéndola dentro de límites prudentes.

Al trazar éstos, cree el infrascrito que, así como ninguna razón de fuerza suficiente se opone á que se mantenga la preferencia de los funcionarios de que se trata en las vacantes que hayan de proveerse por traslación y en el turno de méritos, porque en los nombramientos por ambos modos de provisión conserva el Gobierno cierta libertad que hace difícil que los no favorecidos puedan estimarse agraviados legalmente, así también la mencionada preferencia pugna con los principios

en que se fundan los turnos de antigüedad y de examen, que más principalmente debiera llamarse de oposición, en los que la anterioridad en los servicios al Estado y el talento y el saber demostrados en ejercicios científicos no deben ser postergados á merecimientos de otro orden, por respetables que sean.

En estas consideraciones se funda la reforma del precepto antes citado, que encierra el adjunto proyecto de decreto. Sus ventajas no se extienden á aquellos Secretarios judiciales que, aprovechando el beneficio otorgado por la ley de Presupuestos de 1892-93, ingresen en lo sucesivo en la carrera judicial, pues ya obtienen una compensación de las utilidades que perdieron al suprimirse sus cargos, siendo justo que dejen el campo libre á los que no tuvieron igual suerte.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1897.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda reformado el art. 7.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1893, dictando reglas para el nombramiento de Escribanos de actuaciones, en los términos siguientes:

«Los Secretarios judiciales de los suprimidos Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona, que cesaron en sus cargos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1892, tendrán preferente derecho á ser nombrados, si lo solicitan, para las vacantes que se anuncien, á fin de proveerse por traslación ó en turno de méritos en los Juzgados de Madrid y en los de término de la Península, Baleares y Canarias.

Art. 2.º Los referidos Secretarios judiciales que con arreglo al

art. 38 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 obtengan en lo sucesivo ingreso en la carrera judicial, no disfrutarán de la preferencia á que se refiere el presente Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de los acuerdos de la Junta nombrada por el art. 4.º de la Real orden de 9 de Marzo último (D. O., núm. 54), consignados en el acta que á continuación se inserta:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se admitan las proposiciones declaradas admisibles por la precitada Junta, y en su virtud, autorizar á sus autores para que, con sujeción estricta á sus respectivos compromisos y á las condiciones marcadas en la referida Real orden de 9 del citado mes, presenten con destino á los Ejércitos de Cuba y Filipinas el número de voluntarios que en aquella se enumeran.

Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que por los Capitanes generales de la región á que pertenezca el punto desde el que aparecen suscritas las referidas proposiciones, se notifique á los interesados su admisión, á los efectos del art. 7.º de la mencionada Real orden, conservando dichas Autoridades en su poder los resguardos de los depósitos provisionales hasta que, constituidos por los concesionarios dentro del plazo de tres días, á contar desde el de la notificación, los depósitos definitivos, y presentadas las correspondientes cartas de pago, puedan canjearse éstas por los primitivos documentos, que quedarán desde entonces libres de toda responsabilidad, y en disposición los interesados de reclamar con ellos de la Caja general de Depósitos y de sus sucursales en provincias, la devolución de los depósitos provisionales que hicieron para concurrir á este llamamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—
Dios guarde á V. E. muchos años.—
Madrid 10 de Abril de 1897.—
Azcárraga.
Señor.....

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Desierta por falta de licitadores la subasta señalada para el día 30 de Marzo último para el suministro de varias clases de ropas y telas, con destino á las necesidades de la Casa de Caridad de San Lázaro, la Comisión provincial acordó celebrar otro nuevo remate para el indicado suministro con aumento de precios en la siguiente forma:

Los 40 metros lineales de paño gris de 1,33 metros ancho, á 8 pesetas el metro.

Los 238 id. de lienzo de hilo de 0,84 centímetros ancho, á 1,10 pesetas el idem.

Los 200 id. de lienzo de algodón para forros de 0,75 centímetros ancho, á 0,55 pesetas el id.

Los 25 id. de cutí para cotillas de 1,26 metros ancho, á 1,15 pesetas el idem.

Los 320 id. de cretona para vestidos de 0,76 centímetros ancho, á 0,50 pesetas el id.

Los 200 id. de cretona para colchas de 0,77 centímetros de ancho, á 0,65 pesetas el id.

Los 200 pañuelos de algodón para la cabeza de 0,85×85, á 0,55 pesetas uno.

Los 90 metros de terliz para gergones de 1,40 metros ancho, á 1,20 pesetas el id.

Los 160 id. de percalina negra de 0,68 metros ancho, á 0,40 pesetas el id.

Las 60 mantas de abrigo de 1,61×1,61, á 4 pesetas una.

Los 25 cobertores de lana blanca de Palencia de 2 kilogramos 400 gramos, á 11 pesetas uno.

Las demás condiciones para la subasta son las insertas en el BOLETIN OFICIAL, núm. 4, correspondiente al día 7 de Enero del presente año.

El acto del remate tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación á las doce del día 29 del corriente mes y el importe del depósito provisional para optar á la subasta será el de 87,29 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe de los artículos objeto de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 17 de Abril de 1897.—Por A. de la C. P.—El Vicepresidente accidental, Manuel Acebal.—El Secretario, Ignacio España.
(R. al núm. 565).

Junta provincial de Instrucción pública
DE OVIEDO

Llegada la época de la formación de los presupuestos escolares y con el fin de que tanto los Maestros y Maestras como las Juntas locales no demoren el cumplimiento exacto respecto al particular; á continuación se inserta la disposición octava de la Real orden de 12 de Enero de 1872.

«Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos de material de escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo; y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios.

Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno.

Transcurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.»

El cumplimiento de este precepto legislativo viene olvidándose por algunos Maestros y pudiera producirles alguna amonestación.

A la vez y para que formen los presupuestos conforme á la ley se les recuerda:

Que son texto obligatorio el catecismo de la doctrina cristiana señalado por el Diocesano y además el prontuario de Ortografía y Epítome de Gramática castellana de la Real Academia española.

Que para cada asignatura ó materia de enseñanza, pueden elegir libremente texto entre los aprobados por el Real Consejo de Instrucción pública, expresando el nombre y apellido del autor sin usar abreviaturas.

Que no falten en ninguna escuela los registros reglamentarios, tan necesarios para dar con acierto y verdad y á cualquier hora los datos estadísticos y respuestas sobre los adelantos de los niños, á padres y autoridades en el acto de los exámenes anuales.

Estos registros son:

El de matrícula, de clasificación de la enseñanza y de los niños en las secciones en que está dividido el programa de cada asignatura, de asistencia diaria, de contabilidad, de correspondencia con las autoridades del ramo y de visita de inspección, pues en la que faltare, al ser visitada por el Sr. Inspector, se hará constar en el expediente personal del Maestro como falta.

Referente á este registro habrá de advertirse que no es propiedad del Maestro y sí de la escuela y en él constan las vicisitudes de la enseñanza bajo la dirección de los Maestros que han pasado por ella y pueden los mismos sacar certifica-

ciones de este registro de aquellos informes que les convengan.

Que está prohibido la suscripción á periódicos con cargo al material.

Que el reparo de los edificios destinados á escuelas y casa habitación de los Maestros es de cuenta de los Ayuntamientos y no de la cantidad para material, y finalmente:

Que deben acompañar al presupuesto el inventario de los libros, enseres y efectos que haya en la escuela, expresando su estado.

Por tanto espero que los Maestros y corporaciones locales observarán las precedentes advertencias, así como que procurarán cumplimentar este servicio dentro del plazo señalado, en la inteligencia que de no verificarlo se adoptarán otras medidas á los fines consiguientes.

Oviedo 14 de Abril de 1897.—El Gobernador-Presidente interino, José Mora Florin.—El Secretario, Severino J. Miranda.

(R. al núm. 557).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Gijón

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100, sobre las mismas correspondientes á la villa y concejo de Gijón y por término de tres años económicos, es decir, desde el de 1897-98 á 1899-1900 ambos inclusive.

1.ª El arriendo comprenderá desde el día en que tome posesión el arrendatario hasta el 30 de Junio, de 1900 y esta posesión será obligatoria para ambas partes desde 1.º de Julio próximo.

2.ª Serán objeto del arriendo los derechos que constituyen las especies del impuesto de consumos, que se expresan en el presupuesto, que figurará unido á este pliego más el recargo municipal del 100 por 100 y con sujeción á las tarifas que en el mismo se fijan, debiendo manifestar que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados los vecinos del anterior extrarradio, no satisfarán derechos por los artículos que de su cosecha destinan al consumo propio por hallarse encabezadas las parroquias por tal concepto y que en consecuencia están exentos de fiscalización administrativa, exceptuando los establecimientos que quedarán sujetos á ella y adeudarán por la tarifa de la clase 1.ª de población, exceptuando los vinos y aguardientes.

También es de advertir que no satisfarán derechos de consumo los huevos, leche, manteca de vaca, leña, hierba y paja de cereales, por lo cual no figuran en dicho presupuesto.

El casco de población para los efectos de este impuesto, ó sea el recinto, alcanzará como actualmente, á la línea que partiendo de la Plaza

de toros va por tras de los Campos Elisos á salir al chalet de D. José C. Jovellanos, existente sobre la carretera de Ceares, y desde este punto, pasando el límite exterior de la Calleja de la Salud, en la carretera Carbonera, hasta la fuente del barrio del Natahoyo, comprendiendo dentro las casas llamadas del Parrocho, todo con arreglo al plano existente en la Administración.

3.ª La subasta dada la urgencia de que se verifique la adjudicación de la misma y los trámites previos necesarios, para posesionar al arrendatario, tendrá lugar, usando de las facultades que confiere el art. 215 del Reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896 el día 29 próximo á las once de la mañana y en el salón de Quintas de estas Consistoriales, siendo presidida por el señor Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, con arreglo al artículo 268 y actuando Notario público de la población.

4.ª El tipo para la subasta, teniendo en cuenta el cupo legal, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores será de 750.000 pesetas anuales, libres de gastos de administración ó de otra clase cualquiera, y no será admisible proposición alguna que baje de dicho tipo ó que no se sujete al modelo que se consignará al final.

5.ª La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados en el cual se contendrán la proposición ajustada al modelo y extendida en papel del sello 12.º, el resguardo que acredite haber constituido en la Caja del Tesoro ó Depositaria de este Municipio un depósito provisional consistente en el 5 por 100 del tipo anual que por derechos y recargos queda fijado en la base 4.ª y además la cédula personal del licitador.

Estos pliegos serán presentados al señor Presidente, dentro de la primer media hora, después de abierto el acto, es decir, hasta las once y media, rubricando sus cubiertas los licitadores en el momento de la entrega, y serán desechados aquellos que al abrirles, no contengan las antedichas formalidades.

6.ª No pueden ser licitadores ni fiadores los individuos comprendidos en el art. 218 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 30 de Agosto de 1896.

7.ª Dadas las once y media se procederá, como queda dicho, á la apertura de pliegos, por orden de su presentación y se adjudicará en el acto la subasta al autor de la proposición más ventajosa.

Si entre las proposiciones presentadas hubiera dos ó más iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal, adjudicándose al terminar este plazo, á quien haya hecho la final y mejor postura.

Si no se presentara proposición alguna ó fueran inadmisibles las

presentadas se dejará abierta la subasta por ocho días y se adjudicará el arriendo al que dentro de este plazo acepte ó mejore el tipo que se fija en la condición 4.ª

8.ª El adjudicatario constituirá en las cajas del Tesoro, como fianza definitiva una cantidad en metálico, Títulos de la Deuda interior ú obligaciones de este municipio que representen la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos, y dentro del término de veinte días á contar desde el que se le notifique la adjudicación del arriendo.

9.ª Si el adjudicatario no constituye dicha fianza en el plazo anteriormente indicado, ó no tomase posesión del arriendo, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á este Ayuntamiento en el primer caso, la fianza provisional y en el segundo la definitiva que hubiere prestado, como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione al municipio.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos que comprende el contrato y no tendrá derecho al 10 por 100 de Administración de los recargos de que trata el art. 196 del Reglamento.

En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones legales vigentes y preceptos del ya citado Reglamento no correspondiéndole percibir tanto por ciento alguno de administración por los derechos ni por los recargos puesto que correrán de su cuenta todos los gastos como ya se ha dicho.

11. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde con arreglo al procedimiento administrativo que determina el Reglamento y la imposición de penalidades se ajustará al procedimiento señalado en el capítulo 16 de dicho Reglamento.

12. El arrendatario estará obligado á facilitar mensualmente un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho periodo de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración provincial ó la Alcaldía durante la época del arriendo y tres meses después.

13. El contratista ingresará directamente en la Tesorería provincial y dentro de los primeros diez días de cada mes la doceava parte del cupo ó encabezamiento anual señalado á este concejo y en la Depositaria municipal lo restante hasta completar la doceava parte del importe anual del arriendo, y si no lo verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la

Hacienda y del Ayuntamiento de la proporción que á cada uno correspondan.

14. Este arriendo se considera como contrato hecho á suerte y ventura, y por lo tanto no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja alguna del precio estipulado ni indemnización de ninguna clase.

Si dejase éste de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio al Ayuntamiento, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta recíprocamente el municipio.

15. Si se alterasen en alta ó baja los derechos de tarifa, se suprimiese los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste, pero en el caso de que por aumentar el cupo de encabezamiento de consumos señalado á este concejo, el Ayuntamiento no lo aceptase, quedará éste facultado para rescindir el contrato con el arrendatario y sin lugar á indemnización ni pago de perjuicios.

16. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto así como los que se devengan por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás del contrato serán de exclusiva cuenta del arrendatario, quedando éste además obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

17. El Ayuntamiento y Alcaldía prestarán auxilio eficaz al rematante en todo cuanto lo reclame, y legalmente pueda y deba dársele.

18. En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1833.

19. Las cuestiones que puedan surgir con motivo del arriendo entre el Ayuntamiento y el arrendatario serán resueltas administrativamente sin que puedan ser llevadas á la jurisdicción ordinaria á cuyo derecho renuncia el arrendatario.

20. El Ayuntamiento tendrá derecho de intervenir por medio de sus empleados y agentes, el aforo en los artículos que se introducen y recaudación del impuesto durante los tres meses precedentes á la fecha de la terminación del contrato.

21. Si por medida higiénica ó de salubridad pública hubiera necesidad de prohibir ó limitar dentro del período de arrendamiento la manutención de ganado de cerda ó vacuna, ó venta de otras especies no tendrá derecho el arrendatario á la reclamación de perjuicios.

22. Se tendrán como reglamentarios los depósitos de comerciantes y fabricantes constituidos en locales que no se comuniquen interiormente con los puestos de venta al por menor, ni con los patios de vecindad, ni con otros edificios, es decir, que aun cuando el local depósito pertenezca á una casa de varios pisos tendrá condiciones legales

siempre que no tenga más comunicación que con una vía pública, con patio cerrado é incomunicado con otro ó con cualquiera edificio distinto. Estos depósitos se solicitarán en la forma que determina el Reglamento, y si al reconocimiento de los mismos, para su autorización no estuviesen ajustados á los preceptos del mismo, y á estas indispensables alteraciones la Administración del arriendo concederá por medio de oficio un plazo de ocho días para que se sujeten á ellas y pasado éste término si del nuevo reconocimiento resultase hallarles en las mismas condiciones antireglamentarias, la Administración solicitará de la Junta administrativa la imposición de la penalidad que proceda señalándoles un nuevo plazo definitivo y prudencial. A los reincidentes después de los trámites citados se les cerrará dicho depósito debiendo ingresar el comerciante á quien pertenezcan en las bajas de la Administración del arriendo, en el plazo de cuatro días y á contar desde la notificación de esta providencia, el importe de los derechos que devenguen las especies en ellas contenidas por considerarlas destinadas al consumo inmediato.

23. Los trasposos de especies que se practiquen del depósito de un comerciante al de otros deben en todo caso solicitarse previamente siendo castigado conforme á Instrucción los que no cumplan este requisito.

24. Para privar definitivamente de depósito doméstico á cualquiera que disfrute de él, será indispensable que oyendo al arrendatario sobre los motivos que aconsejen la conveniencia de tal medida lo decrete así el Sr. Alcalde.

25. No habiendo nada concretamente prescrito en el Reglamento de consumos sobre fábricas de conservas, embutidos y escabeches tan importantes y numerosas en esta villa se establecen provisionalmente y mientras la Superioridad no determine otra cosa las reglas siguientes que respetará el arrendatario:

1.^a Los fabricantes de conservas y escabeches, se pondrán de acuerdo con la Administración al tiempo de entregarse ésta de la recaudación del impuesto y previo anuncio de la misma para establecer el tipo aproximado de las primeras materias en cada clase de envase y la cantidad de aceite que merma ó volatiliza al freír el pescado así como los desperdicios de espina y huesos, en cuanto á las fábricas de embutidos se establece la rebaja del 33 por 100 cuando las reses se introduzcan en canal y si se introdujesen las carnes sin hueso, un 16 por 100.

Si no justifican debidamente por escrito haber intentado esta avenencia, no se podrá por la Administración solicitar la constitución de Junta Administrativa para la imposición de penalidades cuando en el resultado de los aforos se encuentren diferencias en más ó en menos en todas las primeras materias que en-

tran en la confección de los productos fabricados.

2.^a Los fabricantes dichos que satisfagan los derechos y recargos de consumo al comprar las carnes, aves ó pescado en el muelle ó mercados públicos se les dará salida por los efectos con estas materias elaboradas, teniendo en cuenta tan solo para el adeudo de las demás que entren en su confección con las deducciones de la anterior aclaración; y

3.^a Al pescado que se introduzca por el fielato del muelle ya sea á depósito ó con derechos pagos, no se pondrá impedimento alguno á su introducción por la noche á fin de no exponerle á averiarse; y al efecto la Administración del arriendo se compromete á tener en dicho fielato constantemente un empleado para evitar todo perjuicio tanto al pescador como al fabricante.

26. Y á fin de que sin perjuicio ninguno para el rematante pueda el comercio efectuar sus operaciones en aguardientes y espíritus con la conveniente libertad se llevará el cargo y data en la cuenta de cada comerciante por los grados centesimales que resulten del producto de los diferentes líquidos que existen, entren ó salgan en el depósito por sus respectivas graduaciones y la suma total de grados resultantes constituirá el cargo y data.

27. Para conciliar y garantizar los intereses del rematante y los del comercio y evitar al mismo tiempo todo motivo de diferencias las graduaciones de los líquidos espirituosos se referirán siempre á la temperatura normal de 15 grados centesimales, mediante las correcciones que correspondan según la que tengan dichos líquidos en el momento de graduarse y con arreglo á las tablas oficiales; y á este fin los aparatos graduadores estarán provistos de termómetro y se someterán á la comprobación del perito que nombre el Ayuntamiento.

28. Los aceites minerales no satisfarán más que la mitad de los derechos que devenguen los de olivo según tarifa.

29. Los adeudos en la fabricación de harinas, se harán precisamente por los productos y no por las primeras materias; es decir, que para la venta de consumos se equipararán en sus condiciones, de adeudo á los introductores directos de las materias fabricadas. La Administración del arriendo establecerá la forma de investigación que crea oportuna.

30. No tendrá derecho el arrendatario á cobrar el quinto de aumento sobre las harinas cernidas, el pan cocido y galletas ó pastas de cualquier clase de que trata el artículo 29 del Reglamento.

31. El arrendatario no podrá incluir en sus pagos al municipio más del 20 por 100 en calderilla.

32. Los derechos de las existencias que resulten en los aforos de entrada, ó sea al posesionarse el arrendatario no serán satisfechos á éste por el Ayuntamiento hasta que

se haga la liquidación final al terminarse el contrato, abonándose entonces las diferencias que resulten de ambos aforos.

33. El contratista antes de tomar posesión, se hará cargo de todo el material que la Corporación posea destinado al servicio de administración y recaudación actual del impuesto de consumos, prece- diendo á la entrega la formación de inventario valorado, hecha con su intervención y cuyo importe satisfará anticipadamente en las arcas municipales, asimismo se le cederá el uso de las actuales casillas de resguardo por cuyo disfrute abonará á la Corporación la renta anual que de antemano se convenga, siendo de su cuenta conservarlas en buen estado y hacer entrega de todo á la terminación del contrato en condiciones de que presten el servicio que hoy día llenan.

34. Por razón de mermas y consumo individual, se rebajarán de los aforos á los fabricantes de sidra del radio el 20 por 100 de las existencias que resulten de su fabricación.

Una vez terminada ésta el fabricante tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Administrador del arriendo y éste la de practicar inmediatamente el aforo.

35. Para llevar más cumplidamente el servicio, el arrendatario se obliga á disponer bajo su responsabilidad á que el fielato central permanezca abierto todos los días una hora después de la salida del sol, hasta media hora antes de su puesta, con el personal necesario para que el despacho no sufra interrupción.

36. Los depósitos de garantía de que se hace mérito en la condición 5.^a de este pliego, serán devueltos tan luego termine la subasta á los licitadores que se conformen con que se hayan desechado sus proposiciones, ó que no reclamen contra la adjudicación del remate quedando subsistentes tan solo el del adjudicatario para los efectos que procedan con arreglo al contrato.

La Alcaldía ha de tener nota del personal que diariamente cuenta el arrendatario en la Administración y resguardo.

37. El Ayuntamiento imprimirá por cuenta del arrendatario las tarifas del impuesto y condiciones del presente pliego que se consideren convenientes á fin de que el público pueda tener conocimiento de ellas, siendo obligación del arrendatario tenerlas de manifiesto en la parte exterior de todos los fielatos durante el tiempo que permanezcan abiertos.

38. Los que satisfaciendo la contribución correspondiente pueden hacer operaciones de tránsito, facilitarán al arrendatario un almacén á donde conduzcan y depositen aquellas mercancías que sujetas al impuesto de consumo no puedan ser reexpedidas en el mismo día. Entrarán dichas mercancías de

tránsito con una papeleta del fielato, y que el dueño ó receptor conservará en su poder, presentándola al pedir la extracción y teniendo que exhibirla despues en el fielato de salida en donde se estampará el cumplido del tránsito.

Una llave del almacén podrá estar en poder del arrendatario si éste lo reclamase, pero en este caso tendrá obligación de tenerlo abierto todos los días hábiles de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

39. A fin de poner trabas á la promoción de juicios administrativos temerarios, el arrendatario quedará obligado á satisfacer por razón de gastos de expediente el 5 por 100 de la multa ó penalidad que solicite cuando ésta no exceda de 500 pesetas, el 20 por 100 si pasa de ésta y no exceda de 1.500, y el 2 por 100 de dicha suma en adelante, y siempre que no tenga fallo favorable en ninguna de las instancias del juicio.

En todos los casos que el defraudador sufra penalidades, se satisfarán las cantidades arriba expresadas y por cuenta de éste.

Consistoriales de Gijón, á 11 de Abril de 1897.—El Alcalde, Tomás D. García Cuesta.—P. A. del Ilustre A., Eduardo M. Eztenaga.

Modelo de proposición

D. F... de T..., vecino de..., según cédula personal adjunta, anterior del pliego de condiciones y tarifas para el arrendamiento del impuesto de consumos de la villa de Gijón y su concejo, para los años económicos de 1897-98 á 1899-1900, ambos inclusive, se compromete á satisfacer anualmente por dicho arrendamiento con sujeción á las referidas condiciones la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha (en letra) y firma del proponente.

(R. al núm. 558).

Alcaldía de Coaña

Anuncio

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual y revisiones anteriores que seguidamente se expresan, se les llama por medio de este anuncio, al efecto de que en el improrrogable plazo de quince días, comparezcan ante esta Alcaldía á exponer los motivos que les asistan en los expedientes de prófugos que por acuerdo de esta Corporación se hallan incoados, advirtiéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes y son:

Reemplazo de 1897

Número 1 Celestino Ramón González y González, hijo de Ricardo y Adelaida, de Coaña.

19 Bernardo Leopoldo Pérez y Méndez, de Rosendo y Benigna, de Loza.

23 Juan García y Méndez, de José y Justa, de Villacondide.

29 Enrique Acevedo y Pérez, de Roque y María, de id.

41 Manuel Trabadelo y Rodríguez, de Agustín y de Balbina, de San Cristóbal.

45 José María Fernández y González, de Higinio y de Ramona, de Savariz.

51 Pedro Pérez y Pérez Lanza, de Fernando y de Florentina, del Espin.

56 Ramón Rodríguez y Fernández, de Francisco y de Amalia, de Teijedo.

57 Juan Méndez y García, de Juan y de María, de Vivedro.

60 Alejandro Méndez y Rodríguez, de Miguel y de Josefa, de Trelles.

63 Jesús José López y Fernández, de José y María del Carmen, de Cartavio.

68 Manuel Martínez y Méndez, de Saturno y de Constantina, de Ortiguera.

74 Constantino Méndez y Alvarez, de José y de Antonia, de Porto.

78 Ramón Fernández Mélica y Suárez, de Juan y Francisca, de Torce.

81 Gervasio Antonio López y Fernández, de Antonio y de Josefa, de Cartavio.

82 Celso Suárez y Peláez, de José y Generosa, de Villacondide.

83 Justo García y Gudín, de Francisco é Isabel, de Vega de Pindolas.

86 Francisco González y Méndez, de Francisco y Josefa, de Loza.

87 Leandro Alvarez y Méndez, de Saturno y de Engracia, de las Mestas.

91 Ramón Legario Blanco y Méndez, de Tomás y de Joaquina, de Villar de Coaña.

Reemplazo de 1896

Núm. 61 Ramón Rodil y Pico, hijo de José y Josefa, de Jarrio.

88 José García y Méndez, de Celestino y de Constantina, de Pumarín de Trelles.

90 Maximino Méndez y Rodríguez, de José y de Florentina, de Villacondide.

Coaña 10 de Abril de 1897.—El Alcalde en funciones, Francisco Peláez.

(R. al núm. 564).

Alcaldía de Illano

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta en venta libre de los derechos de consumos, se anuncia otra segunda subasta de las mismas especies por tres años, bajo el tipo de 7.970,48 pesetas, por encabezado con la Hacienda y recargos autorizados en cada un año por pujas á la llana, la cual tendrá lugar en esta Consistorial á las diez de la mañana del día veinte del actual, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, siendo en este caso válido el arriendo por un año solamente, debiendo el postor consignar en Depositaria el 2 por 100 del importe total y prestar fianza el rematante,

que elando sujeto á las condiciones que obran en el expediente que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Illano Abril 10 de 1897.—El Alcalde, José Fernández.

(R. al núm. 553).

Alcaldía de Cangas de Onís

D. Raimundo Sánchez Prado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

Hago saber: que desde el día de hoy hasta el 24 del actual, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio correspondiente al año económico de 1897 á 98, para que los interesados puedan enterarse de sus clasificaciones y cuotas é interponer sobre ellas las reclamaciones que consideren procedentes.

Cangas de Onís 14 de Abril de 1897.—Raimundo Sánchez.

(R. al núm. 561).

Alcaldía de Ibias

Anuncio

Terminado un ejemplar de la matrícula de contribuyentes por contribución industrial, formado en esta Alcaldía para el próximo ejercicio de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden hacer los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Consistoriales de Ibias Abril 13 de 1897.—El Alcalde, Pedro Barcia.

(R. al núm. 563).

Alcaldía de Morcín

Don Nicolás Tresguerres y Suárez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Morcín.

Hago saber: Que á los diez días á contar desde el que aparezca anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el salón de Sesiones de estas Consistoriales el primer remate en venta libre de las especies de consumo comprendidas en la tarifa primera del vigente Reglamento y por término de un año bajo el tipo de 13.677,37 pesetas, tipo para la subasta, en cuya cantidad va incluido el 100 por 100 para municipales y 3 por 100 premio de cobranza y conducción de caudales; el remate dará principio á las once de la mañana y terminará á las dos de la tarde siendo requisito indispensable que todo licitador acredite haber hecho el depósito del 2 por 100 del total para la subasta pudiendo también verificarlo en el mismo acto del remate sujetándose en todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con su-

jeción al referido pliego de condiciones.

Si la subasta no surtiese efecto por falta de licitadores admisibles, se celebrará la segunda que tendrá lugar en el mismo punto y horas á los ocho días á contar desde el día siguiente para la primera bajo las mismas condiciones, á excepción que en ésta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera.

Consistoriales de Morcín á 12 de Abril de 1897.—Nicolás Tresguerres.

(R. al núm. 547).

Alcaldía de Taramundi

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de los impuestos sobre los artículos de consumo, se anuncia la segunda para el día 20 del actual entre una y dos de la tarde con arreglo al artículo 270 del Reglamento del ramo.

Las posturas se harán por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y en ellas se admitirán las que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera que es el de 12.875 pesetas con 49 céntimos.

No se admitirán como licitadores los comprendidos en el art. 218 del Reglamento.

Taramundi y Abril 10 de 1897.—Antonio López Cancelos.

(R. al núm. 546).

Alcaldía de Tineo

Anuncio

D. Celestino García González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tineo.

Hago saber: que diez días después de aquél en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, el arriendo en venta libre de los derechos de consumo de las especies comprendidas en la primera tarifa oficial, bajo el tipo anual de 123.881,12 pesetas, á que asciende el encabezamiento y recargos autorizados.

El remate será por el tiempo de uno á tres años y la fianza equivalente á la cuarta parte del precio del arriendo.

La garantía necesaria para hacer postura habrá de ser el 5 por 100 del tipo anual, consignado en alguna de las formas que previene el artículo 266 del Reglamento, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Tineo á 11 de Abril de 1897.—El Alcalde, Celestino García.

(R. al núm. 552).